Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5283/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5283/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de agosto de 2023	Sentido**: DESECHAR** por improcedente.
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		Folio de solicitud: 090162623001479
Solicitud	Se solicitó información obre el control de gestión de la unidad administrativa de la Dirección General de Desarrollo Urbano.	
Respuesta	El sujeto obligado emitió una respuesta la cual consistía en un acuse de recibo de solicitud.	
Recurso	*El recurso se queja sobre la ampliación de plazo.*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, control.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5283/2023

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5283/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	4
TERCERO. Causales de improcedencia	5
CUARTO. Imposibilidad para plantear la controversia	8
QUINTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 06 de junio de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue

asignado el folio **090162623001479**; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

> *"Solicito la siguiente información:*
> *1. Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas.*
> *2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación (entiéndase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios)*
> *3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el año 2018..." (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 19 de junio de 2023, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta la cual consistía en un acuse de recibo de solicitud**.**

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de agosto de 2023, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"En el PNT indica que la solicitud está terminada, sin embargo lo único que aparece en nota como notificado es ampliación de plazo, lo cual no viene*

acompañado de ninguna resolución o acuerdo por parte de órgano competente. Adicionalmente, a la fecha el sujeto obligado no se ha manifestado sobre la entrega, clasificación o inexistencia de la información..." (Sic)

IV. Turno. El 17 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5283/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

> *"Solicito la siguiente información:*
> *1. Turnos de control de gestión que se hayan dado entre la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina del C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda entre el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 en materia de vallas.*
> *2. ¿Cuántos procedimientos existen en materia de vallas y sus números de expediente y denominación (entiéndase por denominación si son expedientes de licencias, revocaciones, amparos, recursos, juicios)*
> *3. Actas Entrega Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se hayan realizado en el año 2018…" (Sic)*

El Sujeto Obligado emitió una respuesta la cual constaba de un acuse.

Con fecha 17 de agosto de 2023, el particular interpone el recurso de revisión expresando que:

> *"En el PNT indica que la solicitud está terminada, sin embargo lo único que aparece en nota como notificado es ampliación de plazo, lo cual no viene acompañado de ninguna resolución o acuerdo por parte de órgano competente. Adicionalmente, a la fecha el sujeto obligado no se ha manifestado sobre la entrega, clasificación o inexistencia de la información..." (Sic)*

TERCERO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción **I** del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.[2]

[2] **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
…
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;

En esta tesitura, el Sujeto Obligado emitió una respuesta el día **19 de junio de 2023**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/06/2023	**Fecha límite de respuesta:**	19/06/2023
Folio:	090162623001479	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	06/06/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	19/06/2023	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, la persona recurrente, **interpuso su recurso de revisión hasta el 17 de agosto de 2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **20 de junio al 10 de julio de 2023,** descontándose los días 24 y 25 de junio, 1, 2, 8 y 9 de julio de 2023, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día 17 de agosto de dos mil veintitrés,** por lo que **resulta extemporáneo, pues fue interpuesto dieciocho días hábiles después**

de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

CUARTA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Análisis y justificación jurídica. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente.

Por lo anterior y visto el estado que guardan las constancias del expediente en que se actúa; y previo análisis con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a

la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO